



PODER LEGISLATIVO

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 25 de octubre del 2022, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358; de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero; y de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

“METODOLOGÍA DE TRABAJO

*I.- En el apartado denominado de **ANTECEDENTES** se indica la fecha de presentación ante el Pleno de este Honorable Congreso del Estado de Guerrero y del recibo del turno para su análisis y dictaminación.*

*II.- En el apartado denominado **CONTENIDO DE LA INICIATIVA u OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS** se resume el propósito de estas.*

*III.- En el apartado **MÉTODO DE TRABAJO, ANÁLISIS, DISCUSIÓN, VALORACIÓN DE LAS PROPUESTAS Y CONSIDERACIONES**, por las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora, a través de la metodología dialogal, exponiendo sus argumentos bajo el criterio de razonabilidad en los que motivaron y fundaron el presente Dictamen.*

Por lo que procedemos a su despliegue metodológico:

I.- ANTECEDENTES GENERALES

En la sesión del día 22 de junio del año que corre, la Presidencia de la Mesa Directiva tomó conocimiento de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero No. 358; de la Ley No. 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero y de la Ley No. 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y nos fue turnado por la Licenciada Marlén Eréndira Loeza García, Directora de Procesos Legislativos dependiente de la Secretaría de Servicios



PODER LEGISLATIVO

Parlamentarios, del H. del Congreso del Estado, mediante oficio LXIII/1ER/SSP/DPL/1449/2022, fechado el día 23 de junio de este año y recepcionada al día siguiente.

II.- OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS.

El propósito de la Iniciativa es instituir el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, desde la óptica del Derecho Familiar y el Interés Superior del Menor, destacando literalmente las consideraciones que mueven a los peticionarios:

“El derecho de familia involucra los problemas más difíciles y sensibles del derecho. Los intereses que ahí se defienden no son solo económicos, son disputas sobre los afectos, sobre la parentalidad y las necesidades que surgen en el seno familiar. Es también en el seno familiar donde se generan las relaciones más íntimas, pero no por eso, alejadas de la protección del derecho y de los derechos humanos. La constitucionalización del derecho de familia pretende posicionar al derecho de familia, ahí, con los derechos humanos¹.

...Se trata, por ende, de una obligación que tiene su origen en un deber ético que ha sido acogido por el derecho y elevado a la categoría de una obligación jurídica que tiene como propósito fundamental proporcionar lo suficiente y necesario para la manutención o subsistencia de una PERSONA²...

... Los alimentos son los satisfactores que, en virtud de un vínculo reconocido por la ley, una persona con capacidad económica debe proporcionar a otra que se encuentra en estado de necesidad, a efecto de que esta última cuente con lo necesario para subsistir y vivir con DIGNIDAD³.

...

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que si bien es cierto que la obligación de proporcionar alimentos en el ámbito

¹ Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. En La constitucionalización del derecho de familia. Perspectivas comparadas. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 2020. Páginas IX y X.

² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Temas selectos de derecho familiar. Alimentos. Número 1, México, 2010, páginas 34 y 35.

³ *Ibíd.*, supra nota 2, página 7.



PODER LEGISLATIVO

familiar es de orden público e interés social y, por tanto, el Estado tiene el deber de vigilar que en efecto se preste dicha asistencia, en última instancia corresponde a los particulares, derivado de una relación de familia, dar respuesta a un estado de necesidad en el que se encuentre un determinado sujeto, bajo circunstancias específicas señaladas por la propia ley.

En este contexto, las niñas, los niños, los adolescentes y los adultos mayores, tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, los cuales se presumen indispensables para garantizar su desarrollo integral, por esa razón, para nuestro Tribunal Supremo, la cuestión alimenticia excede la legislación civil proyectándose como un derecho humano.

La misma Corte, interpreta que el incumplimiento injustificado de esta obligación alimentaria trae aparejada las consecuencias jurídicas establecidas en la Ley; no es así, cuando existan razones o circunstancias que puedan afectar el cumplimiento de dicha obligación, lo cual debe ser informado de inmediato al juez de lo familiar, para que resuelva lo conducente y no incurrir en alguna responsabilidad.

Con la reforma constitucional de 2011, se introdujo un nuevo parámetro de análisis constitucional en nuestro derecho doméstico, en el que las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, a través, de dos principios fundamentales como el principio de interpretación conforme y el principio pro persona.

Con este nuevo paradigma constitucional, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos; asimismo, que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El derecho alimentario es un derecho humano, reconocido en los siguientes instrumentos internacionales: Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 25); Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 11); Convención sobre los Derechos del Niño (art. 27); y, Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias (arts. 4 y 10).

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del NIÑO⁴.

La Corte mexicana en su función jurisdiccional reconoce que el interés superior del niño es un concepto triple: es un derecho sustantivo susceptible de ser exigido ante los órganos jurisdiccionales; es un principio jurídico interpretativo fundamental para elegir la interpretación que haga más efectivo el interés superior del niño; y, es una norma de procedimiento para entender que efectivamente los procedimientos tienen que adaptarse a las necesidades específicas de niños, niñas y adolescentes y no en sentido contrario.

El principio de interés superior de la niñez tiene una función tanto justificativa como directiva. Por un lado, justifica todos los derechos que tienen por objeto la protección de la niñez, y por otro, opera como una directriz para juzgadores, legisladores y autoridades administrativas. En tanto directriz, ordena actuar de acuerdo con lo que es mejor para un niño⁵.

El objetivo del concepto de interés superior del niño es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño⁶.

⁴ Convención sobre los Derechos del Niño. Artículo 3.1

⁵ IBARRA OLGUIN, Ana María y TREVIÑO FERNÁNDEZ Sofía del Carmen. Constitución y familia en México: nuevas coordenadas. En La constitucionalización del derecho de familia. Perspectivas comparadas. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 2020. Páginas 370 y 371.

⁶ Comité de los Derechos del Niño. Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial. párrafo 4.



PODER LEGISLATIVO

Nuestra Constitución Política local, reconoce el derecho de toda familia a una vivienda digna, el derecho a la salud integral y el derecho a la alimentación; así como el derecho de los grupos vulnerables de acceder a condiciones de bienestar, específicamente, de los niños y las niñas a las necesidades de alimentación, salud y sano esparcimiento para su desarrollo integral, y a recibir apoyos complementarios para su educación.

Por su parte, el Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, reconoce en los alimentos una obligación de tipo económico a través de la cual se provee a una persona determinada de los recursos necesarios para cubrir sus necesidades físicas o intelectuales, a fin de que pueda subsistir y cumplir su destino como ser humano. Especifica la obligación de dar alimentos y el derecho a recibirlos, así como, las figuras jurídicas de acreedor y deudor alimentario y las acciones para el aseguramiento de los alimentos⁷.

No obstante, es innegable que el noble propósito de los alimentos cada vez se cumple en menor medida, así lo indican los altos porcentajes de demandas por este concepto que se radican a diario en los juzgados de primera instancia de los dieciocho distritos judiciales del Estado; lo anterior, sin mencionar aquellos casos — que no son pocos— que no se judicializan por cuestiones de pobreza o ignorancia de quienes deberían exigirlos.

Cabe advertir, que, en los casos de demanda por concepto de alimentos, la pretensión de la parte actora —acreedor alimentario— enfrenta de inicio un peregrinar burocrático y dilatorio en el trámite del expediente judicial, así como a la resistencia de la parte demandada — deudor alimentario— quien en la mayoría de las veces, con argucias y falacias trata de justificar su incumplimiento en su obligación alimentaria para evadir su responsabilidad, disminuir considerablemente el porcentaje de la pensión alimenticia, o por lo menos, para retardar el proceso judicial; todo lo anterior, en perjuicio de niñas, niños y adolescentes, primordialmente, en su calidad de acreedores alimentarios, que constituyen más del 90 por ciento del total de las demandas por alimentos.

⁷ Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, artículos 386 al 410 Bis 1.



PODER LEGISLATIVO

Para hacer frente a este flagelo de incumplimiento de la obligación alimentaria, varios Estados del país⁸ han legislado sobre el particular, creando el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

La Ciudad de México, Jalisco, Morelos, Nayarit, Sinaloa, Sonora y Zacatecas, han establecido en sus Códigos Civiles y Familiares, que el Registro Civil tendrá a su cargo el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, en el que se inscribirán a las personas que hayan dejado de cumplir por más de noventa días, sus obligaciones alimentarias, ordenadas por los jueces y tribunales o establecidas por convenio judicial.

Por su parte, el Estado de México, Oaxaca y Quintana Roo, han precisado en sus Códigos Civiles, que quien incumpla total o parcialmente, con la obligación alimentaria ordenada por mandato judicial o establecida mediante convenio judicial, por un periodo de dos meses — sesenta días caso de Quintana Roo— se constituirá en deudor alimentario moroso y el juez de lo familiar ordenará al Registro Civil su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Coahuila, prevé en su Ley para la Familia, que el Poder Judicial tendrá a su cargo la creación y manejo del Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos en el que se inscribirá a las personas que hayan dejado de cumplir sus obligaciones alimentarias de manera consecutiva o intermitente, ya sea en tres ocasiones en un periodo de tres meses o, para el caso de las pensiones alimenticias que se deban cumplir de manera mensual, en tres ocasiones en un periodo de seis meses, decretadas por la autoridad judicial correspondiente.

Guanajuato precisa en su Código Civil, que el obligado por virtud de medidas provisionales, sentencias o convenios judiciales, que incumpla con la pensión o la ministración de alimentos sin causa justificada por un periodo de noventa días, se constituirá en deudor alimentario. Para tal efecto, el Juez ordenará a la Dirección General de Registros Públicos de la Propiedad y Notarías la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios.

⁸ Ciudad de México, Coahuila, Chiapas, Guanajuato, Jalisco, Estado de México, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora y Zacatecas.



PODER LEGISLATIVO

Chiapas, refiere en su legislación civil, que es considerado como deudor alimentario moroso, la persona que teniendo la obligación de proporcionar pensión alimenticia ordenada por un mandato judicial o establecida mediante convenio judicial, dejare de suministrarlos por más de treinta días continuos. En este caso el juez ordenará el ingreso de sus datos en el Registro de Deudores Alimentarios.

Como se puede apreciar, nuestro Estado de Guerrero está dentro del grupo de las entidades federativas del país, que aún no establece en su legislación civil las medidas y mecanismos necesarios que permitan garantizar el efectivo cumplimiento de los alimentos para quienes tienen la obligación de otorgarlos, en beneficio de quienes deben recibirlos.

En esa razón, la presente iniciativa tiene como propósito fundamental, robustecer el marco jurídico de los alimentos, creando el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, que estará a cargo de la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil del Estado, donde se inscribirán por orden judicial a quienes dejen de cumplir sus obligaciones alimentarias de manera injustificada⁹ por más de treinta días o, hayan sido sentenciados por el delito de incumplimiento de la obligación alimentaria.

En este entendido y en virtud de que el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, estará bajo operación de la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil del Estado, resulta procedente y necesario reformar la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, a efecto de dotar de competencia al Registro Civil del Estado, en cuanto a la creación, operación y actualización permanente del citado Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos.

La finalidad del Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, es proteger el interés superior de la niñez, para que el deudor alimentario cumpla en tiempo y forma con su obligación alimentaria. Su eficacia, se basará en la inscripción en una base de datos de

⁹ Se establece el hecho de que el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del deudor sea injustificado, ya que pueden existir razones o circunstancias que justifiquen su incumplimiento. De esta manera la causal no será supraincluyente en aquellos casos justificados.



PODER LEGISLATIVO

carácter pública, de aquellas personas que incumplan de manera injustificada con su obligación alimentaria, o hayan sido sentenciados por el delito de incumplimiento de la obligación alimentaria, con los efectos sociales adversos que ello implica.

La inscripción en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, constituirá prueba plena en contra del deudor para el delito de incumplimiento de la obligación alimentaria, y se ordenará la anotación respectiva en los bienes que el deudor tenga inscritos en el Registro Público de la Propiedad.

Quienes estén inscritos en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, no podrán enajenar bienes inmuebles, salvo que el producto de esa operación sea parcial o totalmente destinado al cumplimiento de la obligación con el acreedor alimentario. Para el caso de adquisición de inmuebles, será necesario contar con la constancia de no inscripción en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, que expida la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil del Estado.

Para poder adoptar a un menor, se adiciona a los requisitos señalados en el artículo 555 del Código Civil del Estado, acreditar no estar inscrito en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos.

Esta iniciativa, contempla adicionar la declaración al escrito de solicitud de matrimonio que los contrayentes dirijan al oficial del registro civil, para que bajo protesta de decir verdad manifiesten si han sido o no, acusados o sentenciados por violencia familiar o incumplimiento de la obligación alimentaria, así como, exhibir constancia de estar o no inscritos en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos.

Lo anterior, no como requisito o impedimento para contraer matrimonio¹⁰, porque ello sería supraincluyente y limitaría el ejercicio de otros derechos como el libre desarrollo de la personalidad de los contrayentes...

¹⁰ Por esa razón las adiciones se proyectan en el artículo 349 y no en el similar 417 del Código Civil del Estado en vigor.



PODER LEGISLATIVO

...la solicitud de declaración bajo protesta de decir verdad y la exhibición de la constancia de no inscripción en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, es con el único propósito de que los contrayentes conozcan los antecedentes de su futura pareja y con base en ello de forma libre, razonada y autónoma tomen la mejor decisión en cuanto al matrimonio.

La presente iniciativa contempla de igual forma, adicionar la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, previendo como requisitos de elegibilidad para ser Diputado local, Gobernador del Estado o miembro de Ayuntamiento, no estar condenada o condenado por los delitos de violencia familiar e incumplimiento de la obligación alimentaria y no estar inscrito en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos.

En este escenario, lo que se busca es que quienes pretendan registrarse como candidatos en un proceso electoral, sean personas con solvencia moral intachable, sin antecedentes de violencia familiar y sin adeudos por concepto de alimentos, solo de esta forma, contaremos con mejores perfiles de nuestros representantes en los puestos de elección popular, quienes seguramente, desde sus cargos públicos pugnarán para garantizar los alimentos y la no violencia en favor de las niñas, niños y adolescentes, primordialmente.

El carácter público de la base de datos pretendida, la disposición de que la inscripción sea prueba plena para el delito de incumplimiento de la obligación alimentaria y las limitaciones en la adopción y enajenación de bienes inmuebles, así como los adicionados requisitos de elegibilidad para quienes pretendan postularse como candidatos a diputado local, gobernador del Estado o miembro de Ayuntamiento, encuentran su justificación en el interés superior de la niñez, que tiene como objetivo garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos en nuestro derecho interno y en los tratados internacionales en la materia, para lograr el desarrollo holístico de las niñas, niños y adolescentes.

La obligación de proporcionar alimentos presenta tres órdenes: social, moral y jurídico. Es social, porque la subsistencia de los

individuos del grupo familiar, interesa a la sociedad misma, y puesto que la familia forma el núcleo social primario, es a sus miembros a quienes corresponde, en primer lugar, velar porque los parientes próximos no carezcan de lo necesario para subsistir. Es moral, porque de los lazos de sangre derivan vínculos de afecto que impiden a quienes por ello están ligados, abandonar en el desamparo a los parientes que necesitan ayuda y socorro, a fin de no dejarlos perecer por abandono. Y, finalmente, es de orden jurídico, porque incumbe al derecho hacer coercible su cumplimiento, pues el interés público (el interés social) demanda que la observancia de ese deber se halle garantizado de tal forma, que el acreedor que necesita alimentos pueda recurrir en caso necesario al poder del Estado para que realice la finalidad y se satisfaga el interés del grupo social en la manera que el derecho establece¹¹.

La obligación de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos e hijas y el correlativo derecho de éstos a percibirlos es una expresión de solidaridad que deriva de diversos derechos y principios constitucionales orientados a la protección y tutela integral de los niños, niñas y adolescentes. Entre otros principios constitucionales que se encuentran inmersos en esta figura se encuentran: la prevención y conservación de la integridad física y moral de los hijos e hijas; el derecho de los niños y niñas a acceder a un nivel de vida digna y adecuada; el respeto a su interés superior y la necesidad de brindarles medidas especiales de protección. Esto último conlleva además la obligación constitucional de todas las autoridades del Estado de adoptar en el ámbito de sus competencias todas aquellas medidas que resulten idóneas y necesarias para garantizar que los niños, niñas y adolescentes vean satisfechas sus necesidades de manera integral, completa y adecuada. Dicho mandato, leído bajo la óptica del interés superior del menor de edad y el deber de protección integral de la infancia, autoriza la adopción de medidas reforzadas de tutela que atiendan a la situación de vulnerabilidad en la que éstos se encuentran¹².

¹¹ SCJN, Tesis VII.2o.C.202 C (10a.), Registro Digital 2020772, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 71, octubre de 2019, Tomo IV, página 3460, Materia Civil.

¹² SCJN, Tesis 1a./J.49/2021 (11a.) Undécima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, noviembre de 2021, Tomo II, Página 843, Materia: Civil, Constitucional, Tipo: Jurisprudencia de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de noviembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



PODER LEGISLATIVO

La violencia económica se actualiza ante el incumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte de la persona que tiene la obligación de cubrirlas, generando afectaciones graves y en ocasiones de imposible reparación a los derechos humanos de los acreedores alimentarios, pues no hay que olvidar que los alimentos son de necesidad cotidiana y permanente en el plan de vida digna de cualquier persona.

Los alimentos deben otorgarse de forma continua y acorde con las necesidades de quien debe recibirlos, aunado a que debe ser de manera sucesiva y en proporción tal que refleje seguridad para el desarrollo armónico del acreedor, pues es precisamente la discontinuidad en el otorgamiento de la pensión lo que debe prevenirse, pues ello incide de manera directa sobre el bienestar o perjuicio del acreedor alimentario.

Los alimentos son de orden público e interés social y se rigen, entre otros principios, por los de irrenunciabilidad e imprescriptibilidad; el deudor alimentario debe cumplir con sus obligaciones alimentarias en forma continua y permanente, porque continua y permanente es la necesidad de los acreedores. Romper la continuidad de los alimentos, atenta contra la naturaleza de esa noble institución jurídica protegida por la ley, aniquila su orden público e interés social y reduce a la nada los derechos humanos de quienes tienen la necesidad de recibirlos.

Bajo esta premisa, basta que el deudor alimentario deje de cumplir en una sola ocasión con su obligación alimentaria para convertirse en moroso.

En el análisis de derecho comparado de las legislaciones civiles y familiares de otras entidades federativas, observamos que en la Ciudad de México, Coahuila, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nayarit, Sinaloa, Sonora y Zacatecas, se considera deudor alimentario moroso a quien deja de cumplir sus obligaciones alimentarias por más de noventa días o tres meses; Estado de México, Oaxaca y Quintana Roo, a quien deja de cumplir sus obligaciones alimentarias por dos meses o sesenta días y; Chiapas, a quien deja de cumplir sus obligaciones alimentarias por más de treinta días continuos.



PODER LEGISLATIVO

En la presente iniciativa, se considera deudor alimentario moroso, a quien deje de cumplir sus obligaciones alimentarias de manera injustificada por más de treinta días o, haya sido sentenciado por el delito de incumplimiento de la obligación alimentaria.

Cuando existan razones o circunstancias que puedan afectar el cumplimiento de dicha obligación, el deudor alimentario debe informarlo de inmediato al juez de lo familiar, para que este resuelva lo conducente y no incurrir en responsabilidad.”

III.- CONSIDERACIONES QUE MOTIVAN EL SENTIDO DEL DICTAMEN

PRIMERA.- *Que el Derecho Humano a la Alimentación deviene entre otros instrumentos internacionales, de los Artículos 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; XI y XXX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 12, y 15 numeral 3, inciso b; del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 34.j de la Carta de la Organización de Estados Americanos; 7.2.b y 8.2.b.XXV del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional; así como los Artículos 24 y 27.4 de la Convención sobre los Derechos del Niño.*

Esta Comisión Dictaminadora pone el acento en el último Artículo invocado, el 27.4 de la Convención sobre los Derechos del Niño, donde señala que “Los Estados Partes (como México), tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte, como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados”

SEGUNDA.- *Que la Dictaminadora encuentra también, a nivel internacional un avance considerable en el derecho a la alimentación, que ha llevado a la Organización de las Naciones Unidas a crear una Relatoría Especializada sobre el derecho a alimentación en el año 2000, mirando el derecho a la alimentación como la atribución a tener acceso regular, permanente y sin restricciones a la alimentación, ya sea directamente o a través de la compra, a un nivel suficiente y adecuado, tanto en términos cualitativos como cuantitativos, que corresponda a las tradiciones culturales de la población... que garantice una vida psíquica y física,*

individual y colectiva, satisfactoria, digna y libre de temor, que esté en consonancia con los ingredientes fundamentales de lo que el derecho humano a la alimentación implica, tal y como se define en la Observación General Número 12 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (órgano encargado de supervisar el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en los Estados que forman parte del mismo, como lo es el caso del Estado Mexicano). No es ocioso significar que la Observación General citada ha expresado que “el derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea sólo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla. Así, este derecho alimentario, no ha de interpretarse, por consiguiente, en forma estrecha o restrictiva asimilándolo a un conjunto de calorías, proteínas y otros elementos nutritivos concretos, sino que **tendrá que alcanzarse progresivamente**. No obstante, los Estados tienen la obligación básica de adoptar las medidas necesarias para mitigar y aliviar el hambre, incluso en caso de desastre natural o de otra índole”¹³.

TERCERA.- Esta PROGRESIVIDAD¹⁴ de los Derechos Humanos, como el de la alimentación y abordada dentro de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, no ha de mirarse como un postergar interminable en las políticas públicas gubernamentales de cualquier orden de gobierno, ya que los Artículos 1º del Pacto de **San Salvador**; 26 del Pacto de San José y Párrafo 3º del 1º de la Constitución General de la República y 6 numeral 1, Fracción VI de la Constitución Política Local, la miran como una adopción de medidas tanto por separado, como mediante la asistencia y cooperación internacional, **especialmente económicas y**

¹³ Página electrónica de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas Derechos Humanos, que puede consultarse en el siguiente link: <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-food/about-right-food-and-human-rights>

¹⁴ Muy ilustrativa, nos resulta la Tesis Aislada, emitida por el Poder Judicial de la Federación (Lo subrayado fue una significación que hicimos para destacar el PRINCIPIO DE REALIZACIÓN PROGRESIVA).- PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN QUÉ CONSISTEN. - "...la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso de la "Masacre de Mapiripán" vs Colombia) ha señalado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales, interpretación evolutiva que es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. De ahí que dichos derechos, dentro de sus límites, son INALTERABLES, es decir, que su núcleo esencial es intangible <intocable, inmaterial>; por ello, la Norma Fundamental señala que ni aun en los estados de excepción se "suspenden", pues en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario; ii) INTERDEPENDENCIA E INDIVISIBILIDAD: que están relacionados entre sí, esto es, no puede hacerse ninguna separación ni pensar que unos son más importantes que otros, deben interpretarse y tomarse en su conjunto y no como elementos aislados. Todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son INDIVISIBLES E INTERDEPENDIENTES; debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; esto es, complementarse, potenciarse o reforzarse recíprocamente; y iii) **PROGRESIVIDAD: constituye el compromiso de los Estados para adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, principio que no puede entenderse en el sentido de que los gobiernos no tengan la obligación inmediata de empeñarse por lograr la realización íntegra de tales derechos, sino en la posibilidad de ir avanzando gradual y constantemente hacia su más completa realización, en función de sus recursos materiales; así, este principio exige que a medida que mejora el nivel de desarrollo de un Estado, mejore el nivel de compromiso de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales.** // Tesis I.4º.A.9 K (10º.). Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3. Décima Época: página 2254. Tesis AISLADA (Constitucional, Común) No. 2003350.



PODER LEGISLATIVO

técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr PROGRESIVAMENTE, por todos los medios apropiados, inclusive en particular, la adopción de medidas legislativas, para la plena efectividad de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como el de la Alimentación¹⁵.

CUARTA.- *Que en el Artículo 4º encontramos no solo el derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, teniendo como garante al Estado, en su párrafo tercero, sino además el deber jurídico impostergable contenido en el párrafo noveno que sostiene que “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el Principio del Interés Superior de la Niñez, garantizando de manera plena sus derechos”, ratificando que “Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este Principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas dirigidas a la niñez”, que se encuentra en correlación con la Fracción XXIX-P del Artículo 73 de nuestro Máximo Ordenamiento Jurídico, al establecer una concurrencia entre la Federación, Entidades Federativas y los Municipios y en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, para velar por el interés superior de éstos, así como en materia de formación y desarrollo integral de la juventud, cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte.*

QUINTA.- *Que asimismo, que el derecho alimentario fundamentalmente de los menores y adolescentes queda regulado por los Artículos 10 Párrafo 2º; 37 Fracción II; 50 Fracción VIII; 103 Fracciones I y II y 109 Fracción III de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes publicada en el Diario Oficial de la Federación del 4 de noviembre del 2014.*

SEXTA.- *Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, reformada integralmente por el Constituyente Permanente Local y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 34 Alcance I, del martes 29 de abril del año 2014, se acoge al Neoconstitucionalismo caracterizado fundamentalmente porque en los contenidos constitucionales se presenta un espeso y tupido contenido sustantivo, formado por normas (principios, valores, derechos o directrices) que le*

¹⁵ “Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos”. Es interesante este numeral 1 del Artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que el Estado Mexicano adoptó, a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, desde el 12 de mayo de 1981; aunque formalmente se adhirió al mismo Pacto, el 23 de marzo de ese año, para entender a cabalidad la concepción de PROGRESIVIDAD.



PODER LEGISLATIVO

instruyen al Poder Público, no sólo como ha de estar organizado y como adoptar sus decisiones, sino también, qué es lo que puede e incluso, lo que debe decidir o sobre lo que no puede decidir, oponiéndose a la concepción tradicional de “Constitución Formal o meramente procedimental”, asumiéndose como límite del Poder Público y garantía de las personas, lo que la convierte en norma directiva fundamental.

En este orden de ideas, la temática de las niñas, niños y adolescentes bajo la panorámica constitucional local, se observa como un derecho humano mínimo, según su Artículo 5º Fracción X; dentro de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, para acceder a condiciones de bienestar y hacer posible su inclusión social, ordenando que el Estado debe considerar presupuestalmente, partidas necesarias para la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, sano esparcimiento para su desarrollo integral y recibir apoyos complementarios para la educación, según prescribe el Artículo 6 numeral 1 Fracción VIII inciso d; que se ratifica en el Artículo 13 Párrafo 2º instruyendo categóricamente, nuestra Carta Local, se prevean acciones afirmativas para este grupo, que ratifica como vulnerable y encarga a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero a que defina políticas de protección de los Derechos Humanos para este sector poblacional.

SÉPTIMA. - *Sin embargo, pese a que en el Estado de Guerrero, para hacer efectivos estos derechos, contamos con la Ley Número 812 para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día viernes 9 de octubre del 2015, sobre todo en materia alimentaria, según se aprecia en sus Artículos 36 Fracción II; 49 Fracción VIII y 101 Fracción I de la Ley, no ha sido suficiente para garantizar la alimentación a favor de los menores, adolescentes y demás personas que contempla la ley, existiendo un indeterminado número de deudores alimentarios que eluden sus responsabilidades tornándose en situación ilocalizable; el cambiar de residencia; dejar de prestar servicios a una empresa o institución, que retiene de su salario la cantidad correspondiente a la pensión alimenticia; ponerse de acuerdo con la parte patronal para declarar menos ingresos; el trabajar por cuenta propia, declarando menos ingresos de los reales; el afirmar que está desempleado; el no contar con bienes muebles o inmuebles a su nombre, entre otras muchas y socorridas triquiñuelas; por lo que esta Comisión Dictaminadora, estima que esta propuesta de instaurar el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, no transgrede los Derechos Humanos, en contra de los acreedores alimentarios, sino antes al contrario, cumplirá una función orientadora, para que lo que hoy nace como un deber jurídico, mañana, se convierta en compromiso inexcusable que constituido*



PODER LEGISLATIVO

como valor, nos haga transitar por las sendas de la virtud y la construcción de una ciudadanía responsable, que no se regocije en transgredir la ley, sino que sea razón que nos motive incluso, para estar convencidos que somos seres humanizados, cuya como carta de recomendación sea, el construir vidas y no destrozalas, al cumplir en la medida de nuestras posibilidades con las altas responsabilidades a que nos contrae el ser miembro de una sociedad y el estar sometido al Derecho Vigente.

OCTAVA.- *Que esta Comisión de Justicia está convencida que el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, creado, operado y actualizado por el (la) Coordinación Técnica del Registro Civil del Estado, se constituye en el mecanismo garantista idóneo que se utilizará para inscribir a los deudores alimentarios morosos o que de manera injustificada hayan dejado de cumplir con sus deberes alimentarios, ordenada provisional o definitivamente por la Autoridad Judicial o establecida mediante Convenio Judicial, por más de treinta días o, haya sido sentenciado por el delito de incumplimiento de la obligación alimentaria. Asimismo, el Juzgador competente ordenará al Registro Público de la Propiedad, su inscripción respectiva, remitiéndole copia certificada del auto o sentencia para tal efecto, con el objeto de hacerlos responsables de su deber de otorgar alimentos a quienes se lo requieran conforme a la ley.*

Esta situación fundada académicamente en la responsabilidad social, que substituye a la responsabilidad moral, basada en la prevención puede modificarse en el momento en que el deudor alimentario moroso acredite ante la Autoridad Judicial competente que se encuentra al corriente de sus deudas alimenticias o que ha cesado su deber jurídico de proporcionarlos, pudiendo previo pago de derechos, solicitar la cancelación de la inscripción correspondiente.

Además con la adición a los requisitos de elegibilidad, el no estar inscrita o inscrito en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, para ser Diputado Local, Gobernador del Estado o miembro de Ayuntamiento, además de los señalados por los Artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46, 75, 76 y 173 de la Constitución Política Local, se garantiza a la sociedad que las personas que aspiren a ocupar un cargo, son personas intachables, responsables con sus deberes primarios, que inspirados en el principio jurídico “quien puede lo menos, puede lo más”, esta cierta que quien es capaz de cumplir con sus deberes alimentarios es capaz de cumplir también con un cargo de representación popular”.



PODER LEGISLATIVO

Que en sesiones de fecha 25 de octubre del 2022, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiéndose la Comisión Dictaminadora reservado el derecho de exponer los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358; de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero; y de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”*.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 245 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 358; DE LA LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO; Y DE LA LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se **reforman** el primer párrafo del artículo 319; el artículo 401; el artículo 410 Bis 1; del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358; las fracciones XXIV y XXV del artículo 22 de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero; y la fracción IX del artículo 10 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:



PODER LEGISLATIVO

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 358

Artículo 319.- La Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, dependiente del Gobierno del Estado, supervisará las actuaciones de los oficiales del ramo y del titular del Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, denunciando ante la autoridad competente aquellas conductas que se consideren delictuosas, derivadas de esos actos registrales.

.....

Artículo 401. El deudor alimentario no podrá pedir que se incorpore a su familia el que deba recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando hubiere inconveniente legal para hacer esa incorporación, o cuando cuente con antecedentes de violencia familiar expresados en una resolución judicial y se ponga en riesgo a las personas acreedoras alimentarias.

Artículo 410 Bis 1. El deudor alimentario deberá de informar de inmediato al juez y éste a su vez al acreedor alimentista cualquier cambio de empleo, la denominación o razón social de su nueva fuente de trabajo, la ubicación de ésta y el puesto o cargo que desempeñará, así como los ingresos económicos por cambio de situación, a efecto de que continúe cumpliendo con la pensión alimenticia decretada; de igual forma, cuando existan razones o circunstancias que puedan afectar el cumplimiento de dicha obligación, el deudor alimentario deberá de informar de inmediato al juez, para que este resuelva lo conducente y no incurrir en alguna responsabilidad.

LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 22. ...

I a la XXIII. ...

Dar cumplimiento a las resoluciones judiciales o administrativas recibidas, que hayan causado ejecutoria y que con arreglo a la ley sean procedentes, así como, a los mandamientos judiciales que ordenen la inscripción de deudores alimentarios, en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos;



PODER LEGISLATIVO

Expedir las constancias de inexistencia de registros, de acuerdo a los resultados de las búsquedas realizadas, así como, las constancias de estar o no inscrito en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos; XXVI a la XLV. ...

LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 10. ...

I a la VIII. ...

IX. No estar condenada o condenado por los delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género, violencia familiar e incumplimiento de la obligación alimentaria;

X a la XI. ...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **adicionan** los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 291; las fracciones IX y X al artículo 349; el Capítulo X, denominado Del Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, con sus respectivos artículos 373 Bis, 373 Ter, 373 Quáter, 373 Quinquies y 373 Sexies, del Título Sexto de las Actas del Estado Civil, del Libro Primero de las Personas; la fracción IV al artículo 555; el artículo 2217 Bis; la fracción IV al artículo 2913 recorriéndose la subsecuente; del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358; la fracción V Bis al artículo 12 de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero; y la fracción X del artículo 10 recorriéndose la subsecuente de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 358

Artículo 291.-

El Registro Civil tendrá a su cargo la creación, operación y actualización permanente del Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, en el que se inscribirá a las personas que de manera injustificada hayan dejado de cumplir sus obligaciones alimentarias, ordenada provisional o definitivamente por la autoridad judicial, o

establecida mediante convenio judicial, por más de treinta días o, haya sido sentenciado por el delito de incumplimiento de la obligación alimentaria. El Juez competente ordenará al Registro Civil y al Registro Público de la Propiedad, su inscripción respectiva, remitiendo copia certificada del auto o sentencia para tal efecto.

El Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos será de carácter público y el Registro Civil tendrá facultades para expedir constancias que informen si una persona se encuentra o no inscrita como deudor alimentario moroso.

El deudor alimentario moroso que acredite ante la autoridad judicial competente, que se encuentra al corriente del pago de alimentos o, que ha cesado su obligación de darlos, podrá previo pago de derechos, solicitar la cancelación de la inscripción correspondiente.

Artículo 349. ...

I a la VIII. ...

La declaración bajo protesta de decir verdad de ambos contrayentes donde manifiesten si han sido o no, acusados o sentenciados por violencia familiar e incumplimiento de la obligación alimentaria; y

Constancia de estar o no inscritos en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos.

CAPÍTULO X DEL REGISTRO ESTATAL DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS

Artículo 373 Bis. La Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, tendrá a su cargo la creación, operación y actualización permanente del Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, en el que se harán las inscripciones a que se refiere el artículo 291 de este Código, con el propósito de proteger y garantizar los derechos, el interés superior de la niñez y el desarrollo holístico de los acreedores alimentarios. El registro o inscripción deberá contener cuando menos la siguiente información:

Nombre, Apellidos, Clave Única de Registro de Población y Registro Federal de Contribuyentes de la Deudora o Deudor Alimentario Moroso;

Nombre del acreedor o acreedores alimentarios;



PODER LEGISLATIVO

Datos del acta del registro civil que acredite el vínculo entre el deudor y acreedor alimentario, en su caso;

Monto de la pensión decretada o convenida, número de pagos incumplidos y monto del adeudo alimentario a la fecha de su inscripción;

Órgano jurisdiccional que ordena el registro; y

Datos del expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción al registro.

Artículo 373 Ter. La constancia que expida el Registro Civil respecto a la inscripción de los deudores alimentarios morosos, contendrá lo siguiente:

Nombre, Apellidos, Clave Única de Registro de Población y Registro Federal de Contribuyentes de la Deudora o Deudor Alimentario Moroso;

Datos del acta del registro civil que acredite el vínculo entre el deudor y acreedor alimentario, en su caso;

Monto de la pensión decretada o convenida, número de pagos incumplidos y monto del adeudo alimentario a la fecha de su inscripción;

Órgano jurisdiccional que ordena el registro; y

Datos del expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción al registro.

La expedición de la constancia de inscripción de deudores alimentarios morosos a favor de los acreedores alimentarios, será exenta del pago de derechos.

Artículo 373 Quáter. La cancelación de la inscripción en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, procede cuando el deudor demuestre ante la autoridad judicial competente, que ha cumplido con su obligación alimentaria y que la misma se encuentra garantizada en lo futuro o, que ha cesado la obligación alimentaria. La cancelación de la inscripción se tramitará en vía incidental ante el órgano judicial competente.

Artículo 373 Quinquies. La inscripción en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos tendrá los siguientes efectos:

Se considerará prueba plena para el delito de incumplimiento de la obligación alimentaria; y

Garantizar la preferencia en el pago de deudas alimentarias.

Artículo 373 Sexies. Atendiendo el interés superior de la niñez y el principio de máxima protección, el juez competente deberá dar vista al Ministerio Público y a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de las personas deudoras alimentarias morosas para los efectos legales procedentes.

Artículo 555. ...

I a la III. ...

IV.- No estar inscrita en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos.

Artículo 2217 Bis. Las personas físicas que se encuentren inscritas en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, no podrán vender bienes inmuebles, salvo que el producto de esa operación sea total o parcialmente destinado al cumplimiento de la obligación con el acreedor alimentario. Para el caso de adquisición de inmuebles, será necesario contar con la constancia de no inscripción que expedirá la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil del Estado.

Artículo 2913. ...

I a la III. ...

IV.- Las órdenes judiciales derivadas del Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, en términos del artículo 291 del presente Código.

V. Los demás títulos que la ley ordene expresamente que sean registrados.



PODER LEGISLATIVO

LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 12. ...

I a la V. ...

V Bis. Instalar, operar y actualizar permanentemente el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos;

VI a la VII. ...

LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 10. ...

I a la IX. ...

No estar inscrita o inscrito en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos; y

No estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. La Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, contará con un plazo inexcusable de noventa días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para implementar el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, designar al titular o responsable de su operación y elaborar su reglamento interno.

TERCERO. Una vez que entre en funciones deberá dar trámite inmediato a las resoluciones judiciales que se hayan efectuado durante el periodo existente entre la entrada en vigor de este decreto y la creación del Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, así como, para realizar las adecuaciones correspondientes a los ordenamientos legales aplicables para su debido funcionamiento.



PODER LEGISLATIVO

CUARTO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página oficial del Congreso del Estado, para su conocimiento general.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil veintidós.

DIPUTADA PRESIDENTA

YANELLY HERNÁNDEZ MARTÍNEZ



DIPUTADO SECRETARIO

DIPUTADO SECRETARIO

MASEDONIO MENDOZA BASURTO

RICARDO ASTUDILLO CALVO

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 245 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 358; DE LA LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO; Y DE LA LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO.)